



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>2020-00717</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Asunto</b>	Repone auto -Libra mandamiento de pago
<b>Interlocutorio</b>	<b>571</b>

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que negó mandamiento de pago del 03 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Aduce el recurrente, que de conformidad con el Artículo 709 del Código de Comercio, la forma de vencimiento es uno de los requisitos para al título valor Pagaré, razón por la cual el título valor presentado para el cobro en la presente acción ejecutiva con garantía personal, identificado con el consecutivo 01-00435198-03, sí contiene de manera expresa la fecha de vencimiento, de hecho, la misma está determinada para cada una de las obligaciones y corresponde para todas al día 01 de Septiembre de 2020.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

A su turno, los requisitos generales a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 621, numeral 2º del C. de Co., deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley

para cada título valor en particular, que para el caso, es el contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

**"artículo 709. EL PAGARÉ debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:**

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento".**

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser **claro, expreso y exigible**.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un pagaré "único", del cual se advirtió en auto del 3 de noviembre de 2020 que carecía de fecha de vencimiento y en consecuencia del mismo no se desprendía una obligación actualmente exigible.

Ahora bien, atendiendo lo que agrega el recurrente, que la fecha del vencimiento del pagaré se observa de forma determinada para cada una de las obligaciones y corresponde para todas al día 01 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, se advierte que se han integrado unas obligaciones anteriores al "Pagaré único" aportado como base de recaudo; así las cosas, atendiendo lo dispuesto por las citadas normas del Código de Comercio, es claro que en este caso el título contiene la fecha cierta de vencimiento en que se hará exigible la totalidad de la obligación, constituyendo de esta forma el título que presta mérito ejecutivo para demandar el derecho que allí se incorpora, fundamento por el cual es procedente reponer en este caso el auto del 03 de noviembre de 2020 y en su lugar librar mandamiento de pago en la forma legal de conformidad con el artículo 430 del C.G.P, esto es, por cada una de las obligaciones incorporadas en el título valor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia proferida el día 03 de noviembre de 2020 mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago, por vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA,** a favor de **SCOTIABANK**

**COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA GIRALDO ESPINAL**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$29.732.455,58** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré 01-00435198-03) anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 02 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.218.741,06**, por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$32.959.149,00** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré 01-00435198-03) anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 02 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.661.371,51**, por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$21.477.859,00** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré 01-00435198-03) anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 02 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$917.563,00**, por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución **(pagaré)**, en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado, **AXEL DARIO HERRERA GUTIÉRREZ**, portador de la T.P. No. 98.556.261 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**

Juez